

LEGISLACION

ANTEPROYECTO DE LEY QUE FUERA SOMETIDO POR EL PODER EJECUTIVO AL SENADO DE LA REPUBLICA PARA MODIFICAR LOS ARTS. 197, 198 Y 199 DEL CODIGO DE COMERCIO DOMINICANO

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

7 Junio 1993.

Señor

Presidente del Senado

de la República

su Despacho

Distinguido Señor Presidente:

Me complace someter al Congreso Nacional por conducto de esa Cámara bajo su digna Presidencia, el Proyecto de Ley mediante el cual se pretende hacer importantes modificaciones a los Artículos 197, 198 y 199 del Código de Comercio Dominicano.

Las modificaciones propuestas al Código de Comercio, por el Proyecto de Ley anexo, están orientadas fundamentalmente a rodear de más amplias garantías el ejercicio del Comercio Marítimo Internacional, mediante el establecimiento de procedimientos confiables y funcionales para el embargo conservatorio de Naves Marítimas no provistos en el Código de Comercio vigente.

Espero, pues, que los Señores Legisladores ponderen las razones expuestas e impartan su voto afirmativo al Proyecto de Ley que por este medio someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

JOAQUIN BALAGUER

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el desarrollo y la buena marcha del Comercio Marítimo Internacional requiere de procedimientos confiables y funcionales, para reducir la permanencia de buques en Puertos del país;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, es necesario que la celeridad requerida por el Comercio Marítimo no perjudique los derechos de los acreedores, en caso de embargos conservatorios de Naves Marítimas;

CONSIDERANDO: Que el Código de Comercio de la República Dominicana, no prevé lo relativo al embargo conservatorio de Naves Marítimas, limitándose a reglamentar los embargos ejecutivos de las mismas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 197, Título II del libro segundo, del Código de Comercio, para que en lo adelante se lea como sigue:

Artículo 1.- se modifica el Artículo 197, Título II del libro segundo, del Código de Comercio, para que en lo adelante se lea como sigue:

Artículo 197.- DEL EMBARGO CONSERVATORIO NAVES MARITIMAS.-

En caso de urgencia, y si el cobro del crédito pareciere estar en peligro el Juez de Primera Instancia del Puerto donde se encuentre anclada toda nave marítima, podrá autorizar a cualquier acreedor, cuyo crédito parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente la nave o naves pertenecientes a su deudor.

El crédito se considera en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual hará constar en el auto que dicte el Juez, así como la suma por la cual se autoriza el embargo y

el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el Juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo.

El Juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de solvencia suficiente o la presentación de una fianza en metálico, o mediante fianza de una compañía de seguros legalmente establecida en el país, que será depositada en la Secretaría o en manos de un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el Artículo 440 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, y en cualquier estado del procedimiento, el Juez que autorizó el embargo podrá, sobre simple requerimiento, autorizar la partida de la Nave o Naves embargadas.

A fin de obtener esta autorización, el embargo prestará una fianza que garantice el principal, los accesorios y las costas, cuyo monto no podrá ser inferior a las causas del embargo. Esta fianza podrá ser prestada en efectivo, o por el aval de una Institución Bancaria, y estará vigente hasta el término de los procedimientos subsecuentes al embargo. La póliza se depositará en manos del Secretario del Tribunal apoderado del caso, para su custodia.

PARRAFO 1.- Para lo no previsto en este artículo regirán las disposiciones supletorias del Código de Procedimiento Civil relativas al embargo conservatorio.

Artículo 2.- Se modifican los textos de los Artículos 198 y 199 del Código de Comercio para que en lo adelante se lean como sigue:

**Artículo 198.- DEL EMBARGO EJECUTIVO
Y VENTA DE NAVES.-**

Toda embarcación marítima puede ser embargada ejecutivamente y vendida, por autoridad judicial, y el privilegio de los acreedores quedará extinguido por las formalidades consignadas más adelante.

Artículo 199.- No se podrá proceder al embargo, hasta pasadas veinticuatro horas después del mandamiento de pago. El mandamiento deberá ser notificado en la persona del propietario o de sus representantes calificados en el país, en su domicilio real o en la persona del Capitán de la Nave, conforme al Artículo 191 de este Código.

Artículo 3.- No serán aplicables para el embargo de Naves Marítimas las disposiciones del Título VII, Libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a las disposiciones o embargos retentivos.

Artículo 4.- Queda derogada toda disposición que sea contraria a la presente Ley.